



RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131420. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el **Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar,





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el acrónimo en inglés de estos términos, *IUU*. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta *IUU* o incidentes, casos o eventos de *IUU*.*

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

5.Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6.Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.." (sic)

- II. El 10 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información con números de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, en las cuales el particular solicitó la misma información citada en el Antecedente inmediato anterior de la presente resolución, respecto de las áreas naturales protegidas:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- ❖ Reserva de la Biosfera Los Petenes (**1621100132220**),
- ❖ Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (**1621100132920**),
- ❖ Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (**1621100133720**)
- ❖ Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (**1621100135020**).

- III. El 09 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131420; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su requerimiento de información ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información peticionada.
- IV. El 10 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara sus requerimientos de información ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información peticionada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- V. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131420, en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

*Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100131420** que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.*

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea oscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida." (sic)

En misma fecha, el particular interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **1621100132220**, **1621100132920**, **1621100133720** y **1621100135020**, manifestando los mismos puntos petitorios transcritos en el presente Antecedente para cada una de ellas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- VI. El 11 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, el acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13557/20** y se acordó la acumulación de los expedientes de los recursos de revisión **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20** interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** respectivamente.
- VII. El 12 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/052/2021**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13557/20** y sus acumulados **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/04/2021**, de fecha 13 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 14 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, a efecto de atender las solicitudes de información de las que derivaron los recursos de revisión en cuestión, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en las solicitudes de información que nos ocupan.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2015** (periodo de búsqueda señalada por el solicitante), al **13 de enero de 2021** fecha de elaboración del presente oficio; resulta importante





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*precisar que a partir del **04 de noviembre de 2016**, entraron en vigor las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a partir de dichas Disposiciones los Regulados se encuentran obligados a Informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes.*

*Resulta importante señalar que con referencia a los incisos **a)** y **b)**, versa una resolución interlocutoria de fecha 10 de abril del año 2018, en la que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó dentro del Juicio Contencioso Administrativo **37/17-EAR-01-2, promovido por Petróleos Mexicanos**, la **suspensión definitiva** a la aplicación y supervisión del cumplimiento a las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo**, en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, por lo que dicha Regulada desde la fecha de notificación de la citada Resolución no se encuentra obligada a reportar conforme dicha normativa.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, derivados del ejercicio de sus atribuciones, sin que se encontraran datos con relación a lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (**1621100132220**), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (**1621100132920**), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (**1621100133720**) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (**1621100135020**) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (**1621100131420**), en las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020 y 2021; y en consecuencia no cuenta con la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante las solicitudes con número de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, relativa a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas, durante el periodo señalado en la misma.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/008/2021**, de fecha 13 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, a efecto de atender las solicitudes de información de las que derivaron los recursos de revisión en cuestión, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en las solicitudes de información que nos ocupan.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2015 al 10 de diciembre de 2020 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Motivo de la Inexistencia: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (**1621100132220**), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (**1621100132920**), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (**1621100133720**) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (**1621100135020**) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (**1621100131420**), en las anualidades correspondientes a los años 2015,





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y en consecuencia no cuenta con la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante las solicitudes con número de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, relativa a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas, durante el periodo señalado en la misma.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0030/2021**, de fecha 14 de enero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 15 de los mismos, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

- I.** *Es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

***XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

***XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

***XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

***XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*vigilancia y sanción; y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Se expone también que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial específicamente, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **únicamente tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

*Que aunado a lo anterior, se hace referencia a lo previsto en las **“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, documento que constituye el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Una vez expuesto lo anterior; se expone lo siguiente:

II. *En relación con el Recurso de Revisión **RRA 13557/20**, hecho del conocimiento de esta Dirección General el día **12 de enero de 2021**, se recurrió lo siguiente:*

*“Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100131420** que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.*

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos(LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos. En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente. Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida.”

(sic)

*En ese tenor, se tiene, que la solicitud de información identificada con número de folio 1621100131420, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado el pasado **12 de enero de 2021**, consiste en:*

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido **desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como illegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” (sic)

(énfasis añadido)

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

- 1. De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 12 de enero de 2021**, fecha de en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito y en atenta respuesta a la **pregunta 4** de la solicitud con folio **1621100131420**, en correspondencia al **inciso a) del acto recurrido en el RRA 13557**, consistente en:**





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

“4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.”

...

“a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;”

Se contesta que **existe registro de dos eventos** consistentes en:

- a) Un derrame de combustóleo, ocurrido en el kilómetro 40+500 de la Carretera Federal 180, Ciudad del Carmen Champotón,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

tramo Isla de la Aguada-Entronque Sabancuy, de fecha 06 de septiembre de 2015 y;

- b) **Incendio** de la cabina de la unidad con número económico GC-110, derivado de un corto circuito en el sistema eléctrico, acudiendo al lugar de los hechos elementos de protección civil y bomberos, ocurrido en el **kilómetro 11+188 de la Carretera Champotón-Ciudad del Carmen, Campeche** de fecha 03 de octubre de 2017.*

*Ambos reportados dentro del polígono del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS**, dado que ocurrieron en los municipios de Ciudad del Carmen y Champotón en el Estado de Campeche, que dicha Área Natural Protegida, se ubica en la **zona costera del estado de Campeche, entre el Río San Pedro y San Pablo al occidente y el área de drenaje del Estero de Sabancuy hacia el oriente. Geopolíticamente, el área se encuentra ubicada en los municipios de Palizada, Carmen y Champotón.***

Que dichos eventos fueron reportados dentro del polígono del Área Natural Protegida que nos ocupa y hecha del conocimiento de este Órgano Administrativo Desconcentrado vía correo electrónico.

*No obstante lo anterior, en relación con las respuestas a las **preguntas 5 y 6** de la solicitud, incisos **b)** y **c)** del Recurso **RRA 13557/20**, se tiene lo siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

2. *En respuesta a la pregunta **número 5** de la solicitud **1621100131420**, estrictamente relacionada con el inciso **b)** en el **RRA 13557/20** del acto recurrido, consistentes en:*

“5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.”

...

“b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y”

*Se contesta que los eventos indicados en el numeral anterior, tuvieron lugar en el **kilómetro 40+500 de la Carretera Federal 180, Ciudad del Carmen Champotón, tramo Isla de la Aguada-Entronque Sabancuy** y en el **kilómetro 11+188 de la Carretera Champotón-Ciudad del Carmen, Campeche**, los días **06 de septiembre de 2015** y **03 de octubre de 2017**, respectivamente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

En el primero, ocurrió un **derrame de combustóleo** y en el segundo, un **incendio** de la cabina de la unidad con número económico GC-110, derivado de un corto circuito en el sistema eléctrico

No obstante, **no se cuenta con las coordenadas geográficas, ni con datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho.**

3. En respuesta a la pregunta **número 6** de la solicitud **1621100131420**, estrictamente relacionada con el inciso **c)** en el **RRA 13557/20** del acto recurrido, consistentes en:

“6.Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

...

“c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

***Se contesta que no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida con categoría de ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo, Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo,** toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015** al **12 de enero de 2021**, (fecha en que se recibió la solicitud en conjunto con el Recurso de Revisión **RRA 13557/2020**), en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, para efectos posteriores ANP, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido **desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten." (sic)

(énfasis añadido)





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*En estricta relación con el contenido de la solicitud, de la **lectura al acto recurrido**, se resalta, lo siguiente:*

*“Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100131420** que le formulé, **en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis)**. Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.*

...

*En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, **en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis)**. le requería a la ASEA:*

- a) **Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general** o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos **del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada** en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, **en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;***
- b) **Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados** con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las **circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos;** y*
- c) **Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación***





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

...

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

*En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)**, tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.*

*En suma: **la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.***

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida”

(énfasis añadido)

*Que, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del **01 de enero de 2015 al 12 de enero de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud, **no existe registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, consistentes en coordenadas geográficas.***

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida **ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Que no obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

III. Ahora bien, me refiero a los Recursos de Revisión RRA 13592/20, RRA 13587/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20 hechos del conocimiento de esta Dirección General el día 12 de enero de 2021, por virtud de los cuales se recurrió lo siguiente:

“Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación (**1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**) que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos. En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

(sic)

En ese tenor, se tiene, que las solicitudes de información identificadas con números de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** hechas del conocimiento de este Sujeto Obligado el pasado **12 de enero de 2021**, consisten en:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en...** (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) y Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020)... para efectos posteriores ANP, en el período comprendido **desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como **illegal, unreported and unregulated fishing**, o por el acrónimo en inglés de estos términos, **IUU**. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta **IUU** o incidentes, casos o eventos de **IUU**.*

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten." (sic)

(énfasis añadido)





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, del artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, determinan la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

Se expone también que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial específicamente, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

únicamente tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

*De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 12 de enero de 2021**, fecha de en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito, **no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital**, que hayan*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

tenido lugar en la **RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE (1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020).**

En consecuencia, **no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.**

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en: **RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE (1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020).**

Tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

(1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020).

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

I. Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.

*Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015** al **12 de enero 2021**, (fecha en que se recibió la solicitud en conjunto con los **Recursos de Revisión RRA 13592/20, RRA 13587/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20**, en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en...** (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) y Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020)... para efectos posteriores ANP, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, **incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.**

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como **la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional.** Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten." (sic)

En estricta relación con el contenido de la solicitud, **de la lectura al acto recurrido** se tiene lo siguiente:

"Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **(1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020)** que le formulé, **en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis).** Hago lo propio toda vez que **la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.** En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, **en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis).** le requería a la ASEA:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

...

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

*En suma: **la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.***

*Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que sí es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, **que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida***

(énfasis añadido)

Que de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del 01 de enero de 2015 al 12 de enero de 2021, fecha en que se recibió la solicitud, no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en: RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE (1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020).

En consecuencia, *no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.*

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en el **RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE (1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020), tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas RESERVA DE LA BIOSFERA LOS PETENES (1621100132220), PARQUE NACIONAL ARRECIFES DE XCALAK (1621100132920), RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE (1621100133720) Y RESERVA DE LA BIOSFERA COMPLEJO LAGUNAR OJO DE LIEBRE (1621100135020).**





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II y **156, fracción II y IV** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II, 138 y **150**,





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al **Recurso de Revisión RRA 13557/20 y sus acumulados RRA 13592/20, RRA 13587/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20**, relacionados con las solicitudes de Información Pública en comento.” (sic)*

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0004/2021**, de fecha 13 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 15 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

a. Circunstancias de Tiempo

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2015, a la fecha en que se genera la respuesta a la solicitud de información que se contesta, es decir, al 13 de enero del presente año (fecha en la que se contestan las solicitudes de información **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 162110013502***

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del 01 de enero de 2015 al 13 de enero del presente año.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

d. Circunstancias de Lugar

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud con relación a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia exhaustiva.

*En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones respecto del requerimiento referido, **no se encontró información** de ninguno de los puntos de los requerimientos formulados por el particular en las solicitudes de información **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 162110013502.***

Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º fracciones VII y IX, 19, 20, 44 fracción II, 129, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 65 fracción II y 1º, 130 y 141





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- XII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2021**, de fecha 14 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 15 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, a efecto de atender las solicitudes de información de las que derivaron los recursos de revisión en cuestión, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en las solicitudes de información que nos ocupan.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período comprendido del día 01 de enero de 2015 al 14 de enero de 2020 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Motivo de la Inexistencia: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (1621100131420), en las anualidades





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y en consecuencia no cuenta con la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante las solicitudes con número de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, relativa a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas, durante el periodo señalado en la misma.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/04/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (**1621100132220**),





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

“Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/04/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas *“Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 13 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/008/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con la información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (**1621100132220**), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (**1621100132920**), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (**1621100133720**) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (**1621100135020**) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (**1621100131420**); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

ASEA/USIVI/DGSIVTA/008/2021, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, ; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con la información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 10 de diciembre de 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0030/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; sin embargo, respecto a la solicitud de información con número de folio **1621100131420**, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, localizó **dos eventos** reportados dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "*Laguna de Términos*".

No obstante, no cuenta con la información solicitada, referente a las coordenadas geográficas, ni datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho y en consecuencia, no cuenta con datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "*Laguna de Términos*".

Asimismo, la **DGSIVC** señaló que por lo que hace a las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) y “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0030/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó:
 - ❖ La información requerida en la solicitud con número de folio **1621100131420**, referente a las coordenadas geográficas, ni datos





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho; y en consecuencia, no cuenta con datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "**Laguna de Términos**".

- ❖ Registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en las Áreas Naturales Protegidas "*Reserva de la Biosfera Los Petenes*" (1621100132220), "*Parque Nacional Arrecifes de Xcalak*" (1621100132920), "*Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe*" (1621100133720) y "*Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre*" (1621100135020); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 12 de enero de 2021 (periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0004/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no se encontró información de ninguno de los puntos de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

requerimientos formulados por el particular en las solicitudes de información **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 162110013502**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0004/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no se encontró información de ninguno de los puntos de los requerimientos formulados por el particular en las solicitudes de información **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 162110013502**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 a la 13 de enero del 2021 (periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a incidentes, casos o





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 14 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 14 de enero de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron datos referentes a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, la cual deberá notificar la presente resolución al **INAI** con la finalidad de que la misma sea considerada por el Comisionado Ponente al momento de emitir su resolución en el expediente del recurso de revisión **RRA 13557/20** y sus acumulados **RRA 13564/20**, **RRA 13571/20**, **RRA 13578/20** y **RRA 13592/20**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el día 26 de noviembre de 2020.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

